



## NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

15 de Marzo del 2016.

Investigado: LUIS ARMANDO NOGUERA.

Proceso: PSA A 067 – 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la resolución No. 024 del 29 de Mayo del 2015 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia en contra del señor LUIS ARMANDO NOGUERA, resolución dictada dentro del proceso PSA A 067 – 2014.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 15 de Marzo del 2016. Hora: 08:00 AM

Desfijación:

Día 23 de Marzo del 2016. Hora 18:00 PM.

Firma.


Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**(024)**

**(29 de mayo de 2015)**

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

P.S. A. – A - 067 – 2014


LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3039 de 2007, Acuerdo Institucional 025 de octubre 24 de 2002, Resolución 2491 de 2009, Resolución 2997 de 2009, Código Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes:

**I CONSIDERACIONES:**

1 En desarrollo de las competencias Institucionales, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, impuso mediante Actas No 0401 del 15 de febrero de 2013, el decomiso y posterior destrucción del producto denominado "Viseras rojas de bovino" de propiedad del señor LUIS ARMANDO NOGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No 98.136.073, residente según actas aportadas en el Barrio San Fernando, del municipio de Túquerres (N), productos que se transportaban en un vehiculo con numero de matricula MAB – 247 , sin los requisitos mínimos para el transporte mínimos para esta clase de alimentos y con una temperatura de mas de 17 grados centígrados, por lo que la autoridad sanitaria impuso medida sanitaria consistente en el "DECOMISO" de los siguientes productos.

ACTA No 1705.

Alimento/ Materia Prima/ Objeto.	Dirección Fabricante o comercializado r/ marca	Registro Sanitario.	Presentación	Fecha de Vencimiento.	Lote No	No Unidades.	Causa I.
Viseras rojas de bovino	N.A	N.A.	Canastillas Plásticas.	N.A	N.A	5 X 70 kgs. c/u	MT. O.C

 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

2. Mediante Auto No 158 del 29 de mayo de 2014, se resolvió ordenar cargos al señor LUIS ARMANDO NOGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No 98.136.073, por que se consideraba se había incurrido en violación a lo establecido en los artículos 4, 9, 10, 16, 18, parágrafo 1, y Art 20 del Decreto 2278 de 1982, Art. 304, 305, 307, y 597 de la ley 9ª de 1979, Art. 3, del Decreto 3075 del 1997, Art. 27, numeral 3 del decreto 1500 de 2007. (fl 3 a 6).

3. El día 06 de junio de 2014, se envió la citación para la notificación personal, pero la empresa de correos por la cual esta entidad envía estos oficios, nos comunica que la dirección aportada no existe, por lo cual esta citación se regresa al despacho. (fl 10).

4. Mediante oficio No SSP No 08192 – 14 del 02 de julio de 2014, este despacho envía solicitud a la coordinadora de Salud Publica para que a través de su auxiliar de salud, en el municipio de Túquerres se proceda a corroborar la dirección aportada al acta de decomiso, por parte del propietario del producto decomisado. (fl 11).

5. Mediante correo electrónico, el señor CARLOS ANDRES LOPEZ, envía el día 12 de septiembre de 2014, oficio informando que el señor LUIS ARMANDO NOGUERA, persona identificado con C.C No 98.136.073, reside en el corregimiento de Santander, Barrio Valencia y que estas viviendas carecen de nomenclatura y no existe un punto de referencia. (fl 12).


6. Mediante oficio SSP 11514 – 14, este despacho procede a enviar nuevamente oficio citatorio para la notificación del auto de apertura y elevación de cargos a la dirección aportada por el técnico de saneamiento de Túquerres. (fl 14).

7. El día 22 de septiembre de 2014 se notificó personalmente el auto de formulación de cargos el señor LUIS ARMANDO NOGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No 98.136.073 (fl 15).

8. Dentro del término legal no se presentaron descargos al auto de formulación de cargos por parte del investigado.

9. Mediante auto No. 351 del 12 noviembre de 2014 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 16 y 17), en la cual se ordenó la Practica Testimonial del Técnico de Saneamiento, el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA, con el fin de rendir testimonio del proceso de Decomiso y destrucción destinada a los productos en cuestión



	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

10. La prueba de practica testimonial se practicó en día 21/11/14, en la cual el señor ADRIANO SOSAPANTA, en calida de técnico del área de la salud del IDSN a la pregunta PRIMERA: ¿Conoce de vista o a tratado con el señor LUIS ARMANDO NOGUERA?. No.

Pregunta: SEGUNDA. ¿En que parte del corregimiento se realiza el procedimiento del Decomiso?.

Respuesta: En la vía panamericana, Corregimiento El Pedregal. Estación de Policía.

Pregunta: TERCERA: ¿Al momento de realizar los vehículos solo revisa a los carros con termokin o revisa a carros de servicio particular?.

Respuesta: A todos.

Pregunta: CUARTA: ¿al momento de requerir el vehículo del señor Noguera, lo hace por denuncia de la gente del lugar o lo hace por simple sospecha y cual es la actitud del señor LUIS ARMANDO NOGUERA?.

Respuesta: Lo hago por requerimiento y el al hacer el requerimiento el asume que lleva el producto en mal transporte y oras causas.

Pregunta: QUINTA: ¿El señor Noguera manifiesta algo al momento de realizar el procedimiento de inspección de su vehiculo?.

Respuesta: No.

Pregunta: SEXTA: ¿Al momento del decomiso de los productos "Viseras rojas de bovino" estas estaban empacadas con algún material sanitario y que olor tenia?.


Respuesta: Este producto estaba en canecas plasticas sin ninguna protección sanitaria y por no tener red de frío, tenia un mal olor.

Pregunta: SEPTIMA: ¿En que parte del vehiculo se encontraban los productos decomisados?.

Respuesta: En la carrocería.

Pregunta: OCTAVA: ¿solo se encontró este producto en el vehiculo o había mas productos?.

Respuesta: No solo eso.

 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Pregunta: NOVENA. ¿Usted como autoridad sanitaria indagada sobre la procedencia de estos productos?

Respuesta: Si el manifiesta que el producto lo transporta desde la ciudad de Túquerres sin ningún requisito de Ley.

Pregunta: DECIMA: ¿Comprueba la temperatura del producto antes de decomisarlo y con que lo hace?

Respuesta: Lo hago con un termómetro digital de punzón, donde arroja un resulta de 17 grados centígrados.

Pregunta: DECIMA PRIMERA: ¿El vehiculo en que se trasportaba el producto decomisado era de servicio publico o de servicio particular?

Respuesta: Era de servicio particular.

Pregunta: DECIMA SEGUNDA: ¿En que condiciones sanitarias se encontraba el vehiculo de placas MAB – 247 y quien era su presunto propietario?

Respuesta: El vehiculo no es apto para el transporte de alimento de alto riesgo epidemiológico.

Pregunta: DECIMA TERCERA: ¿El señor NOGUERA, era el conductor o pasajero del vehiculo en cuestión?

Respuesta: Era el Conductor y dueño del vehiculo.

Pregunta: DECIMA CUARTA: ¿Al momento de diligenciar el acta de decomiso, la dirección que se aporta es suministrada por el presunto infractor?

Respuesta: Si, el es el que me da la dirección.

10. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 082 el cual se fijó el 02/12/14 y se desfijo el 02/12/14 (fl 21), en la cartelera de la subdirección de Salud Publica de conformidad con lo dispuesto en el articulo 295 del Código General del Proceso y en la Pagina web del IDSN de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 201 de la Ley 1437 de 2011.

12. Mediante auto No 047 del 03/03/15 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 23).

13. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notifico por medio de estado No 009 el cual se fijo el 04/03/15, el cual se desfijo el 04/03/15, en la





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

cartelera de la Subdirección del Salud Publica y en la pagina Web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 295 del Código General del Proceso. ( fl 24)

14. Dentro del término legal no se presento alegatos por parte del establecimiento investigado.

### II. CONSIDERACION DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, este despacho procede a definir de fondo el asunto, con base en las siguientes consideraciones:

Según con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos de consumo descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, esto fueron encontrados al señor LUIS ARMANDO NOGUERA los cuales se encontraron en un vehiculo sin los requisitos mínimos para el transporte de esta clase de alimento y con una temperatura máxima de la permitida por la norma al momento de diligencia de inspección.


Decreto 2278 de 1982.

*"Articulo 4. Denominase MATADERO Todo establecimiento dotado con Instalaciones necesarias para el sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano, así como para tareas complementarias de elaboración o Industrialización cuando sea del caso, que de conformidad con el presente decreto haya obtenido Licencia Sanitaria de Funcionamiento para efectuar dichas actividades.*

*"Articulo 9. Denominase SACRIFICIO, el beneficio de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados para fines de consumo humano.*

*"Articulo 10. Entiéndase por CARNE APROBADA PARA CONSUMO HUMANO, aquella que ha Sido inspeccionada por la autoridad sanitaria competente, aceptada sin limitación alguna y marcada con un sello que diga INSPECCIONADA Y APROBADA.*

*"Articulo 16. Entiéndase por CARNE CONTAMINADA, aquella que contiene sustancias o elementos naturales o artificiales, u organismos vivos extraños a su composición normal, adquiridos durante su sacrificio, almacenamiento y*

 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

transporte, en tal magnitud o concentración que alteren sus características propias.

“Artículo 18. Entiéndase por **DECOMISO**, la separación definida de un animal o cualquiera de sus partes después de haber sido inspeccionado, dictaminado como inadecuado para el consumo humano y marcado con un sello que diga **DECOMISADO**. **PARÁGRAFO**. El decomiso puede ser total o parcial según se comprometa toda la canal y los despojos, o sólo parcialmente aquella y estos.

“Artículo 20. Entiéndase por **RESIDUOS**, toda sustancia extraña, incluidos sus metabolitos, agentes terapéuticos o profilácticos que sean objetables o que construyan un riesgo para la salud humana, y que permanezcan en los animales beneficiados, bien como resultado de un tratamiento o por exposición, accidental, tales como antibióticos, antihelmínticos, anabólicos hormonales y no hormonales, sustancias sucedáneas de las hormonas, plaguicidas, tranquilizantes y materiales radiactivos.

Ley 9ª de 1979.

“Artículo 304. No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

“Artículo 305. Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano...”

## DE LAS CARNES SUS DERIVADOS Y FINES


### MATADEROS.

“Artículo 307. El sacrificio de animales de abasto público solo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los requisitos de esta ley y sus reglamentaciones, se adjuntarán a las normas que sobre sacrificio, faenado y transporte, dicte el Ministerio de Salud.

“Artículo 595. Todo habitante que tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen y **el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad**” (negrilla fuera del texto).

DECRETO 1500 DE 2007.



	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

*“Artículo 72. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD.*

*Para efectos del presente decreto y de conformidad con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 son medidas sanitarias de seguridad las siguientes:*

*Numeral 3ro. Decomiso del producto: Consiste en la incautación o aprehensión de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos para consumo humano que no cumplan con los requisitos de orden sanitario o que viole las normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que estos productos estén contaminados, adulterados, con fecha de vencimiento expirada, alterada o adulterada, fraudulenta, que puedan ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes. Los productos decomisados podrán quedar en custodia del tenedor mientras se define su destino final.*

Decreto 3075 de 1997.

*“Artículo 3o. ALIMENTOS DE MAYOR RIESGO EN SALUD PUBLICA. Para efectos del presente decreto se consideran alimentos de mayor riesgo en salud pública los siguientes:*


- Carne, productos cárnicos y sus preparados.
- Leche...

*ARTICULO 89. DESTINO DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS. Los alimentos o materias primas objeto del decomiso deberán ser destruidos o desnaturalizados por la autoridad sanitaria que lo realiza. Cuando no ofrezcan riesgos para la salud humana podrán ser destinados a una Institución de utilidad común sin ánimo de lucro.*

Según estas definiciones los productos objeto de decomiso se catalogan como alterados, debido a las condiciones en que fueron encontrados al momento de realizar las visitas de inspección.

En este sentido, se considera que existió falta de cuidado y control por parte del propietario del producto “Viseras rojas de bovino” en cuanto que debía realizar un transporte del producto en un vehículo que cumpla con las mínimas condiciones sanitarias requeridas para esta clase de productos, como también revisar las condiciones sanitarias requerida, teniendo en cuenta que presentaba una temperatura de 17 grados centígrados, donde la norma establece un máximo de 4 grados centígrados, es por esto que debieron ser retirados por parte del auxiliar



 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

en salud de forma inmediata para no se comercializados; por lo tanto tal como fueron encontrados por parte del funcionario del IDSN, que tomo la medida de seguridad, estos no podían se comercializados debido a los requisitos sanitarios exigidos para su venta.

El artículo 305 de la Ley 9 de 1979 dispone:


*"...Articulo 305. Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano....."*

Así las cosas, se observa el actuar imprudente y negligente del personal bajo quien se encuentra la responsabilidad de la custodia, almacenamientos y transporte de los productos de consumo humano que fueron decomisados, quienes obviamente conocían falencias que implica su tenencia en esa forma, dada las calidades que tienen debido a su formación como expendedor de alimentos.

En ese sentido se encuentra que la conducta del propietario del producto decomisado y dada su calidad de transportador y comercializador de un producto de consumo humano es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenia el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que los productos de consumo humano, que se transportaban cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos para esta clase de alimentos, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce es de gran importancia y riesgo para la salud de sus clientes.

En ese orden de ideas este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del investigado, porque se a presentado, negligencia en el actuar al no efectuar los debidos controles de los productos de consumo humano que se encontraban en su vehiculo transportador, respecto a que no se tomo las acciones preventivas pertinentes para el control de sus productos de consumo que se transportaban, por cuanto se puede establecer que si no se hubiera presentado la intervención del IDSN, estos al encontrarse sin ninguna advertencia, ni encontrarse bajo ninguna precaución hubiesen sido comercializados, sin tener en cuenta las condiciones en que se encontraban ya no eran optimas, considerándose por tanto que ha incurrido en la prohibición establecida en el articulo 305 de la Ley 9ª de 1979.



	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

### III SANCIONES.

El Artículo 107 del Decreto 3075 de 1997, establece como sanciones las siguientes: “amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio”

En el presente asunto encontramos probada la puesta en riesgo de la Salud a las condiciones de insalubridad en las que se presta el servicio de expendio de alimentos, por lo que se hace necesario, en pro de la Salud Pública y en aplicación del artículo 111 y siguientes del Decreto 3075 de 1997, las autoridades sanitarias podrán imponer multas hasta una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales al máximo valor vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio administrativo en su contra.

La subdirección de Salud pública del Instituto Departamental De Salud De Nariño - I.D.S.N, ha venido imponiendo para este tipo de asuntos e infracciones por el valor de 10 salarios diarios legales vigentes, sin embargo, valoradas las atenuantes aplicables en el presente asunto y la violaciones de normas sanitarias, la sanción pecuniaria aplicable como multa en el presente asunto sería la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.), m/c, advirtiendo que el no pago en los términos del artículo 112 del Decreto 3075 de 1997 y el respectivo cobro coactivo para su recuperación.

De igual forma, por la puesta en riesgo en la salud pública se procederá a conminar al señor LUIS ARMANDO NOGUERA, persona mayor de edad e identificado con C.C No. 98.136.073, en calidad de propietario del producto decomisado, con domicilio en su nueva dirección aportada dentro del proceso administrativo la Vereda Santander – Barrio Valencia del municipio de Túquerres (N), para a la ejecutoria de la presente decisión, adapte su actividad comercial a los postulados de la Ley 9ª de 1979, Decreto 3075 de 1997 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, con el fin de proveer al consumidor un producto óptimo y de excelentes calidades, so pena de incurrir en reiteración de la falta y agravantes de las sanciones sobrevivientes.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.) al señor LUIS ARMANDO NOGUERA, persona mayor de edad e identificado con C.C No. 98.136.073, en calidad de propietario del producto decomisado, con domicilio en su nueva dirección aportada dentro del proceso administrativo la Vereda Santander – Barrio Valencia del municipio de Túquerres (N), por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuesta en los Art 4, 9, 10, 16, 18, parágrafo 1, y Art 20 del Decreto 2278 de 1982, Art. 304, 305, 307, y 597 de la ley 9ª de 1979, Art. 3, del Decreto 3075 del 1997, Art. 27, numeral 3 del decreto 1500 de 2007. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Requerir al señor LUIS ARMANDO NOGUERA, persona mayor de edad e identificado con C.C No. 98.136.073, en calidad de propietario del producto decomisado, con domicilio en su nueva dirección aportada dentro del proceso administrativo la Vereda Santander – Barrio Valencia del municipio de Túquerres (N), para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente providencia de forma personal al señor LUIS ARMANDO NOGUERA, persona mayor de edad e identificado con C.C No. 98.136.073, en calidad de propietario del producto decomisado, con domicilio en su nueva dirección aportada dentro del proceso administrativo la Vereda Santander – Barrio Valencia del municipio de Túquerres (N), de conformidad con lo establecido en el 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el subdirector de Salud Publica y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Certificación  
GP-CER98916



Certificación  
GP-CER98916



Certificación  
GD-SC-CER98916



Certificación  
SC-CER98916





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

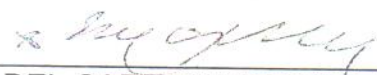
FECHA: 25-10-2012


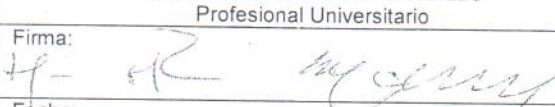
**ARTICULO QUINTO.-** El presente acto administrativo presta merito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Alimentos y bebidas alcohólicas del IDSN, para su correspondiente custodia y archivo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los veinte nueve (29) días del mes de mayo del año Dos Mil quince (2015).

  
TERESA DEL CARMEN MORENO-CHAVES  
Subdirectora de Salud Pública IDSN

Elaboró EDEN MELO QUETAMA Profesional Universitario/ Asesor Jurídico Externo	Revisó MARISOL MUÑOZ REBOLLEDO Profesional Especializada  MARTHA CECILIA PAZ MARCILLO Profesional Universitario
Firma: 	Firma: 
Fecha: 29 -05- 2015	Fecha: 29 -05- 2015